

, 20 de mayo de 1986.

Señor  
Enrique Agrasal  
Estafeta Universitaria  
Ciudad de Panamá.

Señor Agrasal:

Hemos recibido su atenta Nota S/N, fechada el pasado 16, mediante la cual se sirvió plantearnos, con base en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, la siguiente interrogante:

"¿Se puede innovar el ordenamiento jurídico existente en nuestro país, a tal punto de afectar derechos subjetivos de un administrado, invocando para ello la práctica administrativa?"

A este respecto es mi deber señalar a usted -y lo deplo- ro- que en materia de consultoría jurídica tanto el numeral 5 del artículo 217 de la Constitución como el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, limitan el ámbito de dicha función en esta Procuraduría "a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir." Por tanto, sólo es dable a este servidor absolver las consultas al funcionario de la Administración que va a resolver un asunto administrativo. Y esto debe hacerlo antes de tomar la decisión correspondiente, ya que de formular la consulta luego de haber decidido el asunto, ésta (la consulta) pierde su razón de ser y, en consecuencia, debe negarse por ser extemporánea. Este ha sido el criterio inveterado de mis antecesores en el cargo e igualmente del suscrito.

Tenga la seguridad de que de no mediar la limitación anotada, gustosamente hubiéramos absuelto su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mdx.